



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 19 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 166-2021-R.- CALLAO, 19 DE MARZO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 112-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01092145) recibido el 08 de febrero de 2021, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 021-2020-TH/UNAC, sobre sanción a los estudiantes HUAMANI ECCACCAYA TANIA LIZZETT, LEON MARILUZ KEVIN ALFONSO, CABRERA CÁCERES LEONARDO, ROJAS MACO JUAN EFRAIN, SERVILLON EVARISTO PETER MARTIN, LOZANO ARANDA JUAN DIEGO, HUAMÁN ERAZO EDUARDO ENRIQUE, ESPINOZA ROMERO ANA FIORELLA, CHAMBI TINTAYA CRISTIAN GIOVANI, CASTRO RODRIGUEZ ISMAEL DARIO, PAZ MORENO EDWIN, MARTEL ORIHUELA KATHERINE LIZBETH, CONDOR ARTEAGA DAVE JEREMY, ARELLANO GARCIA JOSEPH, ZAVALA SOTO ALEXANDER ANIBAL, CAMPAÑA SANCHEZ OSCAR OSWALDO, LUCANA CALLE JOSE LUIS, ALEJANDRO QUISPE CHRISTIAN JEAN PIERRE, QUISPE SAAVEDRA DIEGO y AYALA HIGINIO TATIANA ARACELLI de la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Que, con Resolución N° 861-2019-R del 03 de setiembre de 2019, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a veinte estudiantes: TANIA LIZZETT HUAMANI ECCHACCAYA con Código N° 1710130027, KEVIN ALONSO LEON MARILUZ con Código N° 1620125507, LEONARDO ANDRES RENATO CABRERA CACERES con Código N° 1610126152, JUAN EFRAIN ROJAS MACO con Código N° 1420165128, PETER MARTIN SERVILLON EVARISTO con Código N° 1420165839, JUAN DIEGO LOZANO ARANDA con Código N° 1710120823, EDUARDO ENRIQUE HUAMAN ERAZO con Código N° 1710120859, ANA FIORELLA ESPINOZA ROMERO con Código N° 1710130054, CRISTHIAN GIOVANI CHAMBI TINTAYA con Código N° 1410110224, ISMAEL DARIO CASTRO RODRIGUEZ con Código N° 1710120799, EDWIN PAZ MORENO con Código N° 1710120534, KATHERINE LIZBETH MARTEL ORIHUELA con Código N° 1820120966, DAVE JEREMY CONDOR ARTEAGA con Código N° 1810120353, JOSEPH DANIEL ARELLANO GARCIA con Código N° 1620125634, ALEXANDER ANIBAL ZAVALA SOTO con Código N° 1620125685, OSCAR OSWALDO CAMPAÑA SANCHEZ con Código N° 1620125343, JOSE LUIS LUCANA CALLE con Código N° 1620125239, CHRISTIAN JEANPIERRE ALEJANDRO QUISPE con Código N° 1620125402, DIEGO PERCY QUISPE SAAVEDRA con Código N° 1620125661 y TATIANA ARACELI AYALA HIGINIO con Código N° 1210110126, todos ellos de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 011-2019-TH/UNAC de fecha 26 de junio de 2019, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas en los artículos del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes como estudiantes deberes prescritos en el Art. 288 numerales 1, 3, 5 en concordancia con el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario en su Art. 10 literal t), al considerar, según Acta Fiscal, que los estudiantes antes mencionados han cerrado las puertas principales de la Facultad, supuestamente debido a irregularidades en la Matrícula 2019-A, y a la Programación Académica mal hecha, que oportunamente hicieron de conocimiento de las autoridades a través de Mesa de Partes de la Facultad de Ciencias Administrativas; habiéndose solucionado solo un 25% del 100% de sus peticiones; ante lo cual la representante del Ministerio Público de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao-Cuarto Despacho, exhorta a la vocera y a todos los alumnos a fin de que de manera pacífica permitan el ingreso y abran la puerta, y se retiren de manera voluntaria de las instalaciones, se les pidió que permitan el ingreso conjuntamente con el personal policial presente, y el personal de seguridad de la Universidad Nacional del Callao; al ingreso del personal mencionado se constató por parte de la Fiscalía y la totalidad del personal policial y de seguridad presente, verificando que ninguno de los ambientes de los cuatro pisos de la Facultad habrían sufrido daños y que se encontraban en buen estado, ordenados y limpios; que, además, es a solicitud de la Representante del Ministerio Público que se pidió a los estudiantes que eran partícipes de estos actos se identifiquen, lo que de manera voluntaria entregaron sus documentos de identidad, razón por la que se tiene conocimiento de los partícipes de la medida estudiantil; ante lo cual en salvaguarda de un debido proceso con el respeto de los derechos que asiste a los estudiantes, por lo que para el esclarecimiento y conocimiento de los hechos que la representante del Ministerio Público hacen constar en el Acta Fiscal;

Que, con Oficio N° 926-2019-OSG del 11 de setiembre de 2019, se remite la documentación sustentatoria de la Resolución N° 861-2019-R del 03 de setiembre de 2019, al Tribunal de Honor Universitario para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 021-2020-TH/UNAC del 26 de agosto de 2021, propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE a los estudiantes investigados HUAMANI ECCHACCAYA TANIA LIZZETT, LEON MARILUZ KEVIN ALFONSO, CABRERA CÁCERES LEONARDO, ROJAS MACO JUAN EFRAIN, SERVILLON EVARISTO PETER MARTIN, LOZANO ARANDA JUAN DIEGO, HUAMÁN ERAZO EDUARDO ENRIQUE, ESPINOZA ROMERO ANA FIORELLA, CHAMBI TINTAYA CRISTIAN GIOVANI, CASTRO RODRIGUEZ ISMAEL DARIO, PAZ MORENO EDWIN, MARTEL ORIHUELA KATHERINE LIZBETH, CONDOR ARTEAGA DAVE JEREMY, ARELLANO GARCIA JOSEPH, ZAVALA SOTO ALEXANDER ANIBAL, CAMPAÑA SANCHEZ OSCAR OSWALDO, LUCANA CALLE JOSE LUIS, ALEJANDRO QUISPE CHRISTIAN JEAN PIERRE, QUISPE SAAVEDRA DIEGO y AYALA HIGINIO TATIANA ARACELLI; todos, de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, con la medida disciplinaria de la Amonestación Escrita, por inconducta, al haber incumplido sus deberes como estudiantes que se encuentran previstos en el artículo 288° (numerales 1, 3 y 5), y, artículo 10° (literales "t") del Reglamento del



**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Tribunal de Honor, relacionados al deber de los estudiantes de cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y demás disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad (288.1); respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad (288.3); utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios (288.5); al considerar el Tribunal de Honor de la evaluación de los actuados, que los estudiantes KEVIN ALONSO LEÓN MARILUZ, JOSÉ LUIS LUCANA CALLE, OSCAR OSWALDO CAMPAÑA SÁNCHEZ, ALEXANDER ANÍBAL ZAVALA SOTO, DEVE JEREMY CÓNDOR ARTEAGA, EDWIN PAZ MORENO, ISMAEL DARÍO CASTRO RODRÍGUEZ, JUAN DIEGO LOZANO ARANA, ANA FIORELLA ESPINOZA ROMERO, EDUARDO ENRIQUE HUAMÁN ERAZO, procedieron a presentar al Tribunal de Honor sus descargos, mediante los cuales absuelven las preguntas contenidas en los Pliego de Cargos que se les hizo llegar, señalando en relación a los hechos que se investigan, que ante la preocupación de no tener docentes definidos, decidieron reunirse para determinar qué hacer, debido al temor de perder el Ciclo Académico; señalan que se realizó una Asamblea General de Estudiantes (AGE), compuesta por delegados de códigos y delegados de cursos para plantear soluciones; se nombraron voceros debido a la ausencia de los que formaban el tercio estudiantil de la Facultad; pidieron la Intervención de la Defensoría del Estudiante y del Rector de la Universidad, obteniendo respuestas negativas, por lo que deciden realizar una segunda reunión, en la que se acordó presentar solicitudes al Director de Departamento de la Facultad, solicitudes que fueron entregadas en la mesa de partes y en la Defensoría Universitaria del Estudiante, sin obtener repuesta en casi dos semanas; al quedar una semana para los exámenes parciales y no contando con docentes y acceso al Sistema de Gestión Académica (SGA) para obtener sus notas, es que convocaron a una reunión y deciden realizar una acción de protesta programada para el día 09 de mayo del 2019; señalan, además, que, en el Ciclo Académico 2019-A, no contaban con docentes designados en el SGA, en muchos casos tenían dos profesores por curso, los que terminaba discutiendo en la puerta del salón para ver a quien le correspondía la clase, llegando a los golpes; tenían problemas con las matrículas y problemas con las ratificaciones; asimismo, del análisis de los antecedentes que obran en el presente proceso administrativo, se tiene que, con Oficio N° 010-B-2019-D-FCA-UNAC de fecha 09 de mayo 2019, el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, se dirige en la misma fecha y a las 16:00 hrs al Vicerrector Académico de esta Casa Superior de Estudios, manifestándole que *“...como es de conocimiento la problemática de esta unidad académica, respecto a la Programación Académica 2019-A, como horarios y matrícula de los alumnos que es necesario resolverlos teniendo en cuenta que a ellos nos debemos, En ese sentido (pide que se) autorice a las unidades correspondientes como es a la Oficina de Registros y Archivos Académicos en lo que corresponda como: a) Rectificación de Matrículas, b) actualización de horarios...”*; este hecho descrito por el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Administrativas, en el Oficio mencionado en el punto precedente, demuestra claramente que la preocupación de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la posibilidad perder el Ciclo de Estudios 2019-A, tenía asidero de verosimilitud, ya que con fecha 09 de mayo del 2019, recién se solicita la rectificación de matrículas y la actualización de horarios; hecho que confirma la existencia en la Facultad de Ciencias Administrativas de una inestabilidad académica y administrativa que los estudiantes de dicha Facultad venían denunciando; inestabilidad que incluso llegó a ser de conocimiento público (11 de abril del 2019) a través de una información difundida en el Diario La República, diario éste que es de circulación a nivel nacional; por otro lado, manifiesta que a folios 16, se encuentra agregado el Oficio N° 0669-2019D-ORAA del 03 de junio de 2019 mediante el cual, la Oficina de Registro y Archivos Académicos, se dirige al Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remitiendo el Informe N° 072-2019-ISS-ORAA con las constancias de matrícula y record académico (fs. 18 a 61) de los estudiantes investigados en el presente proceso; documentación de la cual se desprende que todos los estudiantes investigados tienen la totalidad de los créditos aprobados y cuentan con un promedio ponderado de notas, que los califica como estudiantes dedicados al estudio de las asignaturas en las que se encuentran matriculados, situación que también es importante ponderar; y que con el hecho concreto de haber tomado las instalaciones del local donde funciona la Facultad de Ciencias Administrativas, los estudiantes investigados habrían incumplido con sus deberes pre establecidos en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y señalados líneas arriba en el presente punto, lo cual precisamente los hace pasible de sanción dado que se ha vulnerado dispositivos expresamente establecidos;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 103-2021-OAJ recibido el 22 de febrero de 2021, sobre el Oficio N° 112-II-2020-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2021, remitiendo el Dictamen N° 021-2020-TH/UNAC de fecha 26 de agosto de 2020, en relación a la sanción a





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

imponerse contra los estudiantes HUAMANI ECCACCAYA TANIA LIZZETT, LEON MARILUZ KEVIN ALFONSO, CABRERA CÁCERES LEONARDO, ROJAS MACO JUAN EFRAIN, SERVILLON EVARISTO PETER MARTIN, LOZANO ARANDA JUAN DIEGO, HUAMÁN ERAZO EDUARDO ENRIQUE, ESPINOZA ROMERO ANA FIORELLA, CHAMBI TINTAYA CRISTIAN GIOVANI, CASTRO RODRIGUEZ ISMAEL DARIO, PAZ MORENO EDWIN, MARTEL ORIHUELA KATHERINE LIZBETH, CONDOR ARTEAGA DAVE JEREMY, ARELLANO GARCIA JOSEPH, ZAVALA SOTO ALEXANDER ANIBAL, CAMPAÑA SANCHEZ OSCAR OSWALDO, LUCANA CALLE JOSE LUIS, ALEJANDRO QUISPE CHRISTIAN JEAN PIERRE, QUISPE SAAVEDRA DIEGO y AYALA HIGINIO TATIANA ARACELLI; informa que evaluados los actuados, y estando a lo recomendado por el Tribunal de Honor, respecto de la sanción a imponerse a los estudiantes en mención, es necesario tener presente lo que a continuación se expone; el artículo 101° de la Ley N° 30220 "Ley Universitaria" publicada el 09 de julio de 2014 sobre las sanciones refiere: *"Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente ley deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las siguientes sanciones: 101.1 Amonestación escrita. 101.2 Suspensión hasta por dos (02) periodos lectivos, 103.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicables por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad"*; según el Artículo 302° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao indica que *"Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita. 302.2 Separación hasta por dos semestres lectivos. 302.3 Separación definitiva. Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad"*; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria"; asimismo informa que de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: *"El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"*; asimismo, informa que el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución de Consejo de Facultad N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, establece: *"El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicta la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...)"*; del mismo modo el artículo 15° señala *"El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio"*; de igual forma el artículo 16° del citado reglamento sostiene: *"El Rector emite de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos."*;

Que, así también la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 103-2021-OAJ informa que, respecto del Dictamen N° 021-2020-TH/UNAC de fecha 26 de agosto de 2020, que recomienda se imponga la sanción administrativa de Amonestación Escrita, a los estudiantes HUAMANI ECCACCAYA TANIA LIZZETT, LEON MARILUZ KEVIN ALFONSO, CABRERA CÁCERES LEONARDO, ROJAS MACO JUAN EFRAIN, SERVILLON EVARISTO PETER MARTIN, LOZANO ARANDA JUAN DIEGO, HUAMÁN ERAZO EDUARDO ENRIQUE, ESPINOZA ROMERO ANA FIORELLA, CHAMBI TINTAYA CRISTIAN GIOVANI, CASTRO RODRIGUEZ ISMAEL DARIO, PAZ MORENO EDWIN, MARTEL ORIHUELA KATHERINE LIZBETH, CONDOR ARTEAGA DAVE JEREMY, ARELLANO GARCIA JOSEPH, ZAVALA SOTO ALEXANDER ANIBAL, CAMPAÑA SANCHEZ OSCAR OSWALDO, LUCANA CALLE JOSE LUIS, ALEJANDRO QUISPE CHRISTIAN JEAN PIERRE, QUISPE SAAVEDRA DIEGO y AYALA HIGINIO TATIANA ARACELLI, por inconducta, al haber incumplido sus deberes como estudiantes que se encuentran previstos en el artículo 288° (numerales 1, 3 y 5), y, artículo 10° (literales "t") del Reglamento del Tribunal de Honor, relacionados al deber de los estudiantes de cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y demás disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad (288.1); respetar los derechos de los miembros de la Comunidad Universitaria y el Principio de Autoridad (288.3); utilizar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios (288.5) corresponde, de acuerdo a los fundamentos expuestos, elevar los actuados al despacho rectoral, de conformidad al artículo 22° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones merite la situación jurídica de los estudiantes referidos;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 021-2020-TH/UNAC y Oficio N° 112-II-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario recibidos el 08 de febrero de 2021; al Informe Legal N° 103-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 22 de febrero de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **IMPONER** a los estudiantes TANIA LIZZETT HUAMANI ECCHACCAYA con Código N° 1710130027, KEVIN ALFONSO LEON MARILUZ con Código N° 1620125507, LEONARDO ANDRE RENATO CABRERA CÁCERES con Código N° 1610126152, JUAN EFRAIN ROJAS MACO con Código N° 1420165128, PETER MARTIN SERVILLON EVARISTO con Código N° 1420165839, JUAN DIEGO LOZANO ARANDA con Código N° 1710120823, EDUARDO ENRIQUE HUAMÁN ERAZO con Código N° 1710120859, ANA FIORELLA ESPINOZA ROMERO con Código N° 1710130054, CRISTHIAN GIOVANI CHAMBI TINTAYA con Código N° 1410110224, ISMAEL DARIO CASTRO RODRIGUEZ con Código N° 1710120799, EDWIN PAZ MORENO con Código N° 1710120534, KATHERINE LIZBETH MARTEL ORIHUELA con Código N° 1820120966, DAVE JEREMY CONDOR ARTEAGA con Código N° 1810120353, JOSEPH DANIEL ARELLANO GARCIA con Código N° 1620125634, ALEXANDER ANIBAL ZAVALA SOTO con Código N° 1620125685, OSCAR OSWALDO CAMPAÑA SANCHEZ con Código N° 1620125343, JOSE LUIS LUCANA CALLE con Código N° 1620125239, CHRISTIAN JEANPIERRE ALEJANDRO QUISPE con Código N° 1620125402, DIEGO PERCY QUISPE SAAVEDRA con Código N° 1620125661 y TATIANA ARACELLI AYALA HIGINIO con Código N° 1210110126 de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, la SANCIÓN de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con el Dictamen N° 021-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 103-2021-OAJ, y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Bienestar Universitario, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OAJ, OCI, THU, ORAA, OBU, DIGA, R.E. e interesados.